

porque el juez deberia señalar por ambas partes un caballo del mismo precio; de suerte que los deudores no tanto se consideraria que lo eran de un cuerpo inestimado, como de cantidad, y en estos términos no cabe duda, que tiene lugar la compensacion. Pero prosigue la misma ley diciendo, que si una de las cosas debidas fuere cierta ó señalada, no tendria cabida la compensacion.

13 Queremos aquí advertir al fin, que aunque la compensacion y la retencion se asemejan en algunas cosas, con todo no deben confundirse; porque se diferencian en otras. La compensacion no tiene lugar cuando una de las cosas debidas es cuerpo inestimado, como acabamos de ver, y la retencion sí, como sucede en el marido que retiene el campo dotal inestimado, hasta que lesatisfagan las impensas necesarias que en él hizo y en otros varios. La compensacion tiene fuerza de paga ó solucion, y la retencion no.

## TITULO XXIV.

DE LOS DELITOS EN GENERAL, DE LAS TRAICIONES, DE LOS HOMICIDIOS, DE LOS RIEPTOS, LIDES, Y DESAFIOS.

Titt. 2, 3, 4 y 8 P. 7. Titt. 18 y 23 lib. 8 de la Recop. (1.).

1. *Qué sea delirio, y la division de ellos en públicos y privados.*
2. *Qué sea traicion, y en qué se diferencia de la alevosía.*
- 3, 4. *Penas de la traicion,*
- 5, 6. *Qué sea homicidio, y la pena ordinaria del que se hace á sabiendas.*
- 7, 8. *Penas especiales en algunos homicidios; y de los que se matan á sí mismos.*
9. *Casos en que es condenado á la pena del homicidio el reo que no lo hizo.*
10. *Penas de los que contribuyen á que se desgracie el parto, y los que dan medicinas que causan la muerte.*

(1) Titt. 4 et 8 lib. 48 Dig.

348. LIBRO II. TITULO XXIV.  
11. De los que matan por ocasion sin dolo.  
12. De los que matan por exigirlo su propia  
defensa.  
13, 14, 15. Otros casos en que no incurre  
en pena alguna el que mata á otro.  
16. Del parricidio.  
17. De los rieptos, desafios y lides.

**H**abiendo tratado hasta aquí de todas las cosas que pertenecen á aumentar, conservar ó disminuir nuestro patrimonio, pasamos á hablar de los delitos, baxo el aspecto de las penas que merecen sus autores, á beneficio de la pública tranquilidad. Delito en general, al que las leyes de la Partida llaman *malfección*, es: *Hecho con placer de uno en daño o deshonor de otro, princ. del tit. 1 P. 7.* Los romanos desde luego distinguian los delitos en públicos y privados, llamando públicos á aquellos que venian de las leyes de los públicos juicios (*l. 1 de publ. jud. quæ leges recenset.*); pero como estas leyes no estan entre nosotros baxo este carácter, diremos ser públicos aquellos delitos, que ofenden directamente á la república, en los cuales es permitida la acusacion á cualquiera del

DE LOS DELITOS EN GENERAL. 349.  
pueblo, y privados por lo contrario aquellos en que se ofende principalmente á particulares; que por lo mismo tienen el derecho de acusar y percibir la pena pecuniaria que llevan. Y dexando por ahora los delitos cometidos directamente contra Dios y nuestra religion católica, comenzamos por el de traicion, del que dice el *princ. del tit. 2. P. 7.* que es la cabeza de todos los males.

2 La traicion llamada comunmente, con relacion al nombre latino, delito de *lesa magestad* es: *Terro, que face ome contra la persona del Rey, segun la l. 1 d. tit. 2.* que en seguida pone catorce maneras ó especies copiadas casi á la letra en la *l. 1 tit. 18 lib. 8 de la Recop. (l. 1 et seqq. ad l. Jul. majest.)* muchas de las cuales hacen ver, que las palabras *contra la persona del Rey* se toman en *d. l.* tácitamente, de modo que comprehenden los yerros que se hacen en diminucion de los derechos del Rey, aunque no sean contra su persona, y añade al fin la misma *l. 1.* que si alguno de los yerros referidos en las catorce especies, es hecho contra el Rey, ó contra su señorío, ó contra pro comunal de la tierra,

es propiamente llamado *traicion*, y que cuando es hecho contra otros hombres es llamado *aleve*, esto es, *alevosia*, la que tambien está comprehendida baxo el nombre *traicion* generalmente tomado; pues la propia *l. 1* dice: *Traicion tanto quiere decir, como traer un ome a otro so semejanza de bien a mal: e es maldad que tira de sí la lealtad de corazon del ome*: pero aquí no hablamos de las hechas á particulares.

3 Las penas de este delito se refieren en la *l. 2 d. tit. 2 P. 7*, á saber, debe morir el traidor, y todos sus bienes deben ser de la cámara del Rey, sacando la dote de su muger, y las deudas anteriores al principio de este delito: todos sus hijos que sean varones deben ser infamados para siempre, de manera que no puedan haber honra de caballería, ni de dignidad, ni oficio, ni puedan heredar á pariente ni á otro extraño, ni haber las mandas que les dexaren: pero las hijas bien pueden heredar hasta la quarta parte de los bienes de sus madres. La *l. 3 del mismo tit. 2* añade, que la acusacion puede empezarse despues de la muerte del reo, y que si su heredero no le pudiese defen-

der, queda tambien infamado el reo, y confiscados sus bienes; pero pone la limitacion, que esto solo tiene lugar en aquellas traiciones que llamaron en latin *crimen perduellionis*, esto es, que se hicieron contra la persona del Rey, ó contra la pro comunal de toda la tierra (*l. ult. ad l. Ful. majest.*), Azevedo in *l. 2 tit. 18 lib. 8 de la Recop. n. 37*. donde añade, que tambien debe limitarse á estas dos especies de traicion la pena de quedar infamados los hijos, citando en su apoyo la *glos. 5 de d. l. 2* de Gregor. Lop. que con efecto es de este equitativo parecer. *Dicha glosa* es muy larga, y digna de leerse por varias cuestiones que exâmina sobre las palabras *sus hijos* de *d. l. 2*.

4 Otras penas se leen en algunas otras de nuestras leyes, como en la *l. 2 tit. 28 P. 2* en la *l. 2 tit. 18 lib. 8 de la Recop.* y otras: pero para un Instituista, creemos bastar haber expresado las que hemos referido, que tambien alcanzan á los que aconsejaren el hecho de la traicion, ó dieren ayuda ó esfuerzo á los traidores; y aun á los que lo supieren de cualquier manera que fuese, y no lo descubriesen, aun-

352. LIBRO II. TITULO XXIV.  
que no se hubiese acabado el hecho, l. 6  
tit. 13 P. 6 (l. 3 C. ad l. Jul. majest.).  
Pero si alguno habiendo tenido voluntad  
de entrar con otros en la traicion, ántes  
de formar la convencion con ellos, la des-  
cubriese al Rey, debe ser perdonado, y  
dársele ademas algun galardon; y si la des-  
cubriese despues de hecha la convencion,  
pero ántes de executarse, ha de ser tam-  
bien perdonado, mas sin galardon, l. 5 d.  
tit. 2 P. 7 (l. 5 §. ult. cod.). De este de-  
lito pueden ser acusadores los hombres y  
mugeres de buena ó mala fama, ricos ó po-  
bres, y todos aquellos que teniendo cono-  
cimiento no lo pueden ser en otras causas:  
porque alguna vez se ha debido á alguno  
de estos al descubrirse alguna traicion, l.  
3 d. tit. 2, como lo refiere Salustio de la  
conjuracion de Catilina (l. 8 ad l. Jul. ma-  
jest.). El que acogiere en su casa al trai-  
dor ó aleve, sabiendo que lo es, debe entre-  
garlo, y sino lo hiciere, pierde la tercera  
parte de sus bienes, que ha de repartirse  
en partes iguales entre el juez, el acusa-  
dor y el fisco, l. 4 d. tit. 18.

5 Con esta breve noticia del delito de  
traicion, pasamos á hablar del de homici-

DE LOS DELITOS EN GENERAL. 353.  
dio, al que las leyes de la *Parrida* llaman  
*omecillo*. Homicidio dice la l. 1 tit. 8 P. 7  
es: *Matamiento de ome*. Son tres sus espe-  
cies. La I. Cuando un hombre mata á  
otro tortíceramente, esto es, contra dere-  
cho ó razon. II. Cuando le mata con de-  
recho, tornando sobre sí, ó en defensa pro-  
pia. III. Cuando acaece por ocasion, l. 1  
d. tit. 8. Solo el de la especie I. es delito.  
El que matare á otro á sabiendas debe  
morir por ello, l. 4 tit. 23-lib. 8 de la *Re-  
cop.* sufriendo la muerte de horca, l. 10 d.  
tit. 23, sin distinguirse si el muerto era li-  
bre ó esclavo, l. 2 d. tit. 8, aunque la  
muerte se haya hecho en pelea, esto es,  
riña ó desafio, l. 3 d. tit. 23, Antonio Go-  
mez 3 var. cap. 3 n. 2, queriendo fundarse  
en la l. pen. d. tit. 8 dixo, que las perso-  
nas ilustres y nobles, de quienes habla d.  
l. no deben ser castigadas con la pena de  
muerte, si hubieren hecho algun homici-  
dio, sino con otra mas leve, así lo dice d.  
l. hasta el *versículo último*, siguiendo al de-  
recho romano (l. 3, §. pen. ad l. *Cornel.  
de sicar.*); pero debia haber advertido,  
que en d. *versículo último*, les sujeta á la  
de muerte, diciendo: *Mas segun el fuero de*

*España, todo ome que matase a otro a traición o a leve, que sea caballero o otro, debe morir por ende, segun diximos de suso en el título de las traiciones. En vista de este vers. lo mas que pueden pretender los nobles es, que si la muerte que hicieron fué en pelea ó riña, sin la circunstancia de aleve, no se les debe imponer la pena de muerte. En el crimen de aleve cae aquel que hace muerte segura, l. 10 tit. 26 lib. 8 de la Recop. Y aquella muerte se dice segura, que se ha hecho fuera de pelea, guerra ó riña, d. l. 10 allí: Y toda muerte se dice segura, salvo aquella que fuere hecha en pelea, o en guerra, o en riña, l. 1 tit. 25 lib. 8 de la Recop. allí: Y toda muerte se dice ser segura, salvo la que se probare que fué peleada.*

6 A esto que acabamos de decir á favor de los nobles, puede obstar la doctrina mas reciente de la l. 4 tit. 23 d. lib. 8 de la Recop. que generalmente sin hacer distincion de personas, dice: *Todo hombre que matare a otro a sabiendas, que muera por ello: solo exceptúa casos que luego correremos. Lo que no se les puede disputar es, que cuando merezcan pena de la muerte, no se les ha de imponer la de horca, sino la*

*de ser descabezados, ú otra menos indecorosa, l. 24 tit. 21 P. 2, bien citada por Azevedo en la l. 3 d. tit. 23 al n. 6, donde añade, que no deben ser llevados al suplicio en borricos, sino en caballo ó mula con silla y freno. García de nobilitate glos. 1 in princ. nn. 12, 13 y 14, dice haber casos en que pueden ser ahorcados. Son tenidos en quanto á la pena ordinaria por homicidas, aquellos que estando acechando para herir ó matar á otro, haciendo habla ó consejo para ello, le hieren aunque no le maten, l. 2 d. tit. 23 lib. 8 de la Recop.*

7 Sentada esta doctrina general, pasemos á varios casos particulares que merecen especial mencion, ó por aumento de la pena, ó por otra circunstancia. El que matare á muerte segura, ademas de la pena de muerte, se le confisca la mitad de sus bienes, l. 10 tit. 26 d. lib. 8 de la Recop. Las mismas penas ha de sufrir el que despues de haber sido condenado por alguna muerte que hizo, fuere como fuere, entra en la corte ó en cinco leguas en rededor, l. 7 tit. 23 d. lib. 8. Y las mismas impone al que matare á otro, robándole

en el camino, *l. 6 d. tit. 23.* Todo hombre que matare á otro á traicion ó aleve, debe ser arrastrado y ahorcado; y si la muerte fuere á traicion, todos sus bienes van al Rey, y de los del alevoso la mitad, y la otra es para sus herederos, *l. 10 d. tit. 23.*, en cuyo comentario advierte Azevedo al *n. 4* diferenciarse la traicion de la alevosía, en que aquella es contra el Rey, y esta contra personas particulares, como lo advertimos tambien nosotros *arriba al n. 2.*

8 El que matare, hiriere á otro con arcabuz ó pistolete, por el mismo caso es habido por alevoso, y pierde todos sus bienes, la mitad para la cámara del Rey, y la otra mitad para el heredero ó herederos del muerto, *l. 15 d. tit. 23.* Y para evitar las muchas muertes que se hacian con pistoletes, establecieron los señores Reyes nuestros Felipe III. y Felipe IV, varias graves penas contra los que los usan y los que los hacen, y sobre otras armas, sin excepcion de personas en las *ll. 16 y 17 d. tit. 23* y en todo el *titulo 6 lib. 6* de los autos acordados, donde las podrá leer el que desee saberlas. De los que se matan á sí mismos manda la *l. 8. d. tit.*

23 que todos sus bienes sean para la cámara del Rey, sino tuviere herederos descendientes: pero no está en uso esta pena, porque piadosamente se cree, que el que lo hizo perdió ántes el juicio.

9 A las veces es condenado como homicida el que no ha hecho muerte alguna, como en los casos que se siguen: I. El que hiere á otro con asechanzas, segun hemos notado en el *n. 5* con relacion á la *l. 2 d. tit. 23.* II. Los que con intencion de matar á otro vendieren ó compraren veneno, ó manifestaren el modo de darle fuerza, y los que le dieren, aunque no se haya seguido la muerte, *l. 7 d. tit. 8 P. 7.* III. Los que castraren ó mandaren castrar á alguno, sino es que fuese por razon de enfermedad, que lo exigiere, *l. 13 d. tit. 8.* Tampoco es necesario para que á uno se le trate por homicida, el que por sí haya dado la muerte á otro, basta que haya mandado, ó dado auxilio á otro á sabiendas para hacerla, y que este la haya hecho. De ello nos pone un exemplo la *l. 10 d. tit. 8* en aquel que dió armas á un colérico, borracho, furioso, ú otro enfermo de grave enfermedad, que se las pedia

para matarse á sí ó á otro, y con efecto hizo la muerte. Habla esta ley del caso en que las armas se diéron á un enfermo ó achacoso en los términos referidos: pero lo mismo dice Antonio Gomez 3 var. cap. 3 n. 48, citando á muchos, y como cosa cierta en términos generales, sin respecto á la persona que recibe las armas, y Covarrub. in clementina Si furiosus part. 2 §. 2 n. 2 del que presta auxilio para un acto que da causa próxima al delito, y cita en su apoyo nuestra l. 10 d. tit. 8 (l. 15 ad l. Cornel. de cicar.).

10 La muger preñada que tomase bebida ú otra cosa para abortar, ó se hiriese el vientre para perder la criatura si ésta era ya viva, incurre tambien en la pena de muerte, y sino fuese viva en la de cinco años de destierro á alguna isla: como tambien otro cualquier extraño si lo hiciere, l. 8 d. tit. 8, la cual impone la misma pena de destierro al marido que lo hiciere sin distinguir, si estaba ó no viva la criatura. E interpretándolo Gregor. Lop. en su glos 5 dice ser la causa de ésta benignidad, el creerse que no lo hizo con dolo, sino por causa de correccion: con lo que dá á en-

tender, y con razon, que si lo hiciere con dolo mereceria la misma pena que los otros. Y lo mismo los boticarios, que sin orden de los médicos dan medicina tan fuerte, que pueda causar la muerte al que la tomare, y con efecto la causó, l. 6 d. tit. 8 (l. 3 §. 3 eod.).

11 Cuando uno hace la muerte por ocasion, ó sin dolo ó intencion de matar, ó por exígirle su propia defensa, ó por derecho que le dan las leyes, no está sujeto á la pena del homicidio. De los primeros cualquiera puede formarse exemplos, y hay varios en las leyes 4, 5 y 6 d. tit. 8 con sola la diferencia de que cuando la ocasion nace de culpa del matador, debe sufrir otras penas mas leves dd. ll. 5 y 6 y 11 12 y 13 d. tit. 23, pero ninguna sino tuviere culpa alguna, d. l. 4. Lo que acabamos de decir del que tiene culpa, con relacion á las ll. 5 y 6, prueba claramente ser menester intencion de matar en el matador, para que sufra la pena de muerte, y así lo persuade la misma l. 6 al fin, y otras que requieren se haga la muerte á sabiendas: lo que es secuela de la doctrina recibida por todos, que en las causas cri-

Tom. II.

miales, y donde se impone pena de muerte ú otra corporal, baxo el nombre de dolo ó engaño, no se comprehende la culpa lata, como puede verse en Azevedo en la *l. 4 d. tit. 23 lib. 8 de la Recop.*

12. Que no incurre en pena alguna el que mata á otro, por exígirle su propia defensa, nadie lo ignora, y está expreso en la *l. 3 d. tit. 23* y en la *2 d. tit. 8*, en cuyo particular debe advertirse, que la defensa debe ser necesaria al matador, para poderse preservar, ó como suele decirse, sin exceder la moderacion de la inculpada tutela. Azev. en el *comentario de la l. 1 d. tit. 23* en el *n. 26* y siguientes pone varias ampliaciones de esta doctrina, como tambien Ant. Gom. *3 var. cap. 3 n. 22*. Si el invadido, no estando verdaderamente en peligro de la muerte, ó pudiendolo evitar huyendo sin deshonor, matase al agresor, debe ser castigado no con pena de la muerte, sino con otra extraordinaria, como prueba bien Gom. *d. cap. 3 n. 24*.

13. Ademas del caso de precisa defensa, hay otros en que las leyes excusan de toda pena al que matare, referidos en *d. l. 4 tit. 23 lib. 8 de la Recop.* y son: I. Si

uno matare á otro hallándole yaciendo con su muger, do quiera que lo halle. II. Si lo mata hallándole en casa yaciendo con su hija, ó con su hermana. III. Si lo mata llevando muger forzada para yacer con ella, ó que haya yacido con ella. IV. Si matare al ladron que hallare de noche en su casa hurtando, ó foradándola, ó si le hallare con el hurto huyendo, y no se quisiese dar á prision; ó si lo hallare hurtándole lo suyo, y no lo quisiese dexar. V. Si mata á otro socorriendo á su señor que lo vea matar, ú á padre, ú á hijo, ú á hermano, ú á otro otro hombre que debe vengar por linage. Es muy digno de leerse el *comentario de Azevedo á d. l. 4* porque corre y explica muy bien todos los casos que acabamos de expresar. Notarémos aquí de lo que dice, los que nos parece merecer mayor atencion. En el I. caso para que tenga impunidad el matador, es menester que mate al mismo tiempo á su muger la adúltera, *l. 1 tit. 20 d. lib. 8 de la Recop.* allí: *Que no pueda matar al uno, y dexar al otro.*

14. El caso II. que hemos copiado á la letra de *d. l. 4* como los demas, dice



con razon dicho autor á los *nn.* 16 y 17 que tiene tambien lugar cuando no hubo fuerza en cometer el delito; porque no lo exige la *ley*, y la concuerda con la *l. 3 tit. 8 P. 7* que la requiere, diciendo, que esta contiene caso diferente de cuando uno mata á otro, que quiere por fuerza yacer con su hija ú hermana: de suerte que para cohonestar la muerte del que estaba yaciendo, no es menester que este haya hecho fuerza; pero sí que es necesario cuando se mata, porque quería yacer: y añade al *n.* 15 entenderse esta doctrina, cuando la hija era soltera; porque si fuese casada, como ya había adulterio, solo el marido podría matarla en los términos que hemos referido. Y en quanto al caso III, inclina á los *nn.* 18 y *sigg.* á que ha lugar, aunque el matador no sea pariente de la forzada.

15 En explicar el caso IV del ladron, confrontándolo con lo que dice en este particular *d. l. 3 tit. 8 P. 7*, y con extension al ladron que hurta de dia, al que no pudiese prender sin algun peligro, habla muy latamente, como tambien Greg. Lop. en las *glosas de d. l. 3* á quienes se puede ver, y á Covar. en la *clementina, Si furiosus*. Nues-

tro instituto no nos permite extendernos tanto. El caso V lo extiende justamente al marido que matare socorriendo á la muger, y en quanto á los que matan por vengar el linage, á los parientes del cuarto grado. Otros casos á mas de estos que expresa *d. l. 4 de la Recop.* pone la citada *l. 3 tit. 8 de la P. 7*, á saber: cuando uno matare á caballero que desamparare á su señor dentro del campo ó en hueste, ó se fuese á los enemigos, y queriéndolo prender en la carrera para llevarlo á su señor, ó á la Corte del Rey se defendiese: y si matáre al que le quemaba ó destruía de noche sus casas, campos, mieses ú árboles; ó de dia apoderándose por fuerza de las cosas que le tomaba: y últimamente, si alguno matáre al que fuese ladron conocido, público robador de caminos; lo que limita Greg. Lop. en la *glos. 11 de d. l. 3* al caso en que el ladron se resiste sin dexarse prender; y añade ser lo mismo público, que famoso.

16 Falta que digámos algo del atrocísimo delito del parricidio. Antiguamente, y hablando con rigor, solo lo cometia el que mataba á sus padres; pero despues se

extendió á otros parientes por las leyes romanas; (*l. 1 tit. 9 lib. 48 dig.*) y en estos términos lo ha han adoptado las nuestras con la pena. Dice pues la *l. 12 d. tit. 8*, que si el padre matáre al hijo, ó el hijo al padre; ó el abuelo al nieto, ó el nieto al abuelo ó á su bisabuelo; ó alguno de ellos á él; ó el hermano al hermano, ó el tío á su sobrino, ó el sobrino al tío; ó el marido á su muger, ó la muger á su marido; ó el suegro á la suegra, á su yerno ó á su nuera, ó el yerno á la nuera, á su suegro ó á su suegra; ó el padrastro ó la madrastra á su entenado, ó éste á su padrastro, ó madrastra; ó el aforrado al que le aforró paladinamente ó encubierto, sea públicamente azotado ante todos, y despues que le metan en un saco de cuero, y encierren con él un can, un gallo, una culebra, y un ximio ó mono, y en seguida, cosiendo la boca del saco, lo echen al mar ó al rio que fuese mas cercano de aquel lugar donde acaeciere. Y que esta pena tenga tambien lugar contra los que diesen ayuda ó consejo para cometer éste delito, aunque fuesen extraños. Y tambien contra el que comprare ponzoña para matar á su padre, y

trabajare por dársela, sin poderlo conseguir. La causa de poner los dichos animales la refiere Parlador, *quotid. diff. dif. 117*, y Gom. *3 var. cap. 3 n. 3* donde añade estar en uso, esta pena; pero con la circunstancia, que al delincuente se le quita primeramente la vida, y despues en su cadáver se executa la pena legal, esto es, se mete en una cuba, y se simula que se echa al mar ó rio: cuyo uso dice Ant. Torres en el *lib. 4 tit. 18 §. 6 de sus instituciones españolas* ser conforme á la *l. 46 tit. 13 lib. 8 de la Recop.* que manda, que al condenado con pena de muerte á saeta no se le pueda tirar saeta, sin que primero sea ahogado.

17 Hablarémos aquí de los rieptos ó reptos, desafíos ó duelos y lides, *tit. 3 y 4 P. 7* como en el lugar mas oportuno, por ser el término de ellos el homicidio; pero muy brevemente, porque solo dirémos, que ya en al año 1480 los prohibieron los señores Reyes D. Fernando, y Doña Isabel, *l. 10 tit. 8 l. 8 de la Recop.*, y despues en el de 1716 expidió una pragmática el señor D. Felipe V, que ratificó y mandó de nuevo observar el señor D. Fernando VI en el de 1757; y es en el dia la *l. ult. d.*

tit. 8. en la que justísimamente se cargó la mano en la prohibicion, extendiéndola á muchas personas, é imponiendo gravísimas penas à los transgresores, para impedir este abominable delito. Pero sin embargo llorámos al ver, que algunos inconsiderados, creyendo ser verdadero honor el que no es, no respetan esta pragmática, como ella se merece, y apénas súfren castigo. Lides son especies de desafíos de que usaron los Godos. Cornejo en su diccionario histórico, palabra *Lid*.

## TITULO XXV.

### DE LOS HURTOS, ROBOS,

#### FUERZAS Y ASONADAS.

Titt. 10, 13, 14, P. 7. Titt. 11, 12, 15 lib. 8 de la Recop. (1)

1, 2, 3. *Qué sea hurto, y sus especies en quanto á la pena corporal, y de la que corresponde á los hurtos sencillos.*

(1) Titt. 1 et 2 lib. 4 Inst. Titt. 14 et 21 lib. 47 titt. 6 et 7 lib. 48 dig.

### DE LOS HURTOS, ROBOS Y FUERZAS. 367.

- 4, 5. *De los hurtos calificados y sus penas.*  
 6. *De los hurtos de bestias.*  
 7. *De los que mudan mojonnes.*  
 8, 9, 10. *Qué sea fuerza, y quienes la hacen ó se entiende hacerla.*  
 11. *Penas ordinarias de los que hacen fuerza.*  
 12. *Otras especiales de algunas fuerzas.*  
 13, 14 y 15. *De las asonadas.*  
 16. *De las máscaras.*

**E**N el tit. 22 á los nn. 1, y sigg. hablamos ya de los hurtos y robos; pero solo con respecto á las obligaciones pecuniarias, que producen à favor de los particulares que recibieron el daño. Ahora que tratámos de la criminalidad de los delitos, notarémos brevemente lo que haya establecido en quanto à estos. Qué sea hurto, y qué robo, lo explicámos ya allí. Los furtadores, dice la l. 18 tit. 14 P. 7 pueden ser escarmentados en dos maneras. La una es con pena de pecho, que es la pecuniaria, que queda explicada; y la otra con escarmiento, que es la corporal de que vamos á tratar. El hurto puede ser sencillo.

Tom. II.